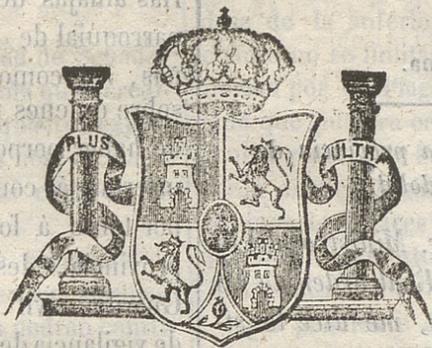


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 23 de Julio de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Conocida es de los pueblos todos la importancia de esos establecimientos en los que los labradores de escasa fortuna encuentran, mediante un pequeño sacrificio, medios suficientes con que atender á las necesidades mas apremiantes, y sin los cuales, ó sufrirían las dolorosas consecuencias de no haber podido en época oportuna acudir á la siembra de sus propiedades, ó tendrían que apelar á préstamos de particulares, que nunca pueden ofrecer las necesarias ventajas para en su día conseguir el fruto correspondiente al trabajo que emplearan y á las penalidades porque tuvieron que atravesar.

En todos tiempos ha sido conocida la conveniencia de la creacion de depósitos de granos; en todas épocas y en todos los países cultos se ha dedicado á este asunto una preferente atención por parte de los gobernantes; y durante el feliz reinado de Nuestra Augusta Soberana, su Gobierno ha reconocido siempre en estos establecimientos la base del bienestar de millares de familias.

Por esto se han dictado tantas disposiciones encaminadas á mejorar la administracion de los Positos; por esto el Gobierno ha considerado que debia ejercer una fiscalizacion tutelar sobre ellos, y de aqui la razon de haber recomenda-

do con tanta insistencia á sus delegados en las provincias, que este importantísimo ramo de la administracion fuese objeto de sus constantes desvelos.

Pero por mucha que sea la atención que las autoridades superiores dedican á este servicio, quedarían ineficaces sus esfuerzos y estériles las escitaciones del Gobierno de S. M. si las autoridades locales, y con estas los Ayuntamientos, no cooperasen al laudable y benéfico objeto de elevar dichos establecimientos á la altura que exigen, así las necesidades de los pueblos, como el imperioso deber que existe en el que gobierna, de dispensar completa protección á las familias cuya situacion no sea la mas favorecida por la fortuna, para que en compensacion sean deposito fiel de las virtudes que caracterizan al hombre honrado.

Desgraciadamente las convulsiones que han agitado nuestro país por tantos años, han sido causa de que hombres poco celosos de su reputacion, á la vez que otros por consideraciones indebidas, hayan cometido ó dejado cometer abusos, oscureciendo la administracion particular de cada Posito, de tal manera, que ha sido necesaria en repetidas ocasiones la aplicacion de medidas de rigor para regularizar aquella y descubrir los verdaderos deudores, que las mas veces no resultaron serlo, los que con mayores y mas legítimos títulos debieran haber participado de lo que solo y exclusivamente correspondia á personas que reunieran las condiciones indispensables de necesidad probada y de moralidad reconocida.

Hoy que la Divina providencia nos dispensa su poderosa protec-

cion enviando una cosecha tan rica como abundante, no puede existir razon alguna plausible para dejar correr las cosas segun se hallan. Hay por consiguiente en mi autoridad la imprescindible obligacion de velar por los intereses de mis administrados, y faltaria á la confianza que debo al Gobierno de S. M. si oportunamente no acudiera á prevenir á los Alcaldes recordándoles sus deberes con respecto á un asunto que afecta directa é inmediatamente á una clase de la sociedad, digna por tantos títulos de la consideracion de los hombres que por el voto de sus conciudadanos se hallan al frente de la administracion de los pueblos.

En atención á lo espuesto he acordado:

1.º Que los Alcaldes remitan inmediatamente á este Gobierno un estado en que conste el número de fanegas de grano, por clases, que haya en sus respectivos Positos, con expresion de cualesquiera otras existencias que correspondan á los mismos.

2.º Que remitan igualmente una relacion nominal de los deudores, espresando el número y clase de las fanegas porque lo sean y el tiempo de que procedan los débitos.

3.º Que espresen el dia que se fijó á aquellos para la devolucion de las fanegas de granos que recibieron en préstamo.

Inútil considero el recomendar á los Alcaldes la pronta y exacta egeucion de lo que dejo ordenado, así como la necesidad de que los datos que se reclaman sean suministrados de una manera clara y concisa, dando cuando convenga todas las esplicaciones que se crean indispensables para que pueda formarse con prontitud un juicio

exacto de la verdadera situacion de cada uno de los Positos. Valladolid 22 de Julio de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Rectificacion de listas para Diputados á Cortes.

No obstante el plazo que establece el Real decreto de 17 del próximo pasado Junio, inserto en el *Boletín oficial* número 99, para que los Alcaldes remitan á los Gobiernos de provincia los datos que reclama el art. 21 de la ley de 18 de Marzo de 1846 para la rectificacion de las listas de electores de Diputados á Cortes, no lo han hecho los que á continuacion se espresan, á los cuales prevengo que tan luego como vean la presente circular, realicen el envio de los referidos datos, en la inteligencia que reprimiré cualquier abandono que notare en el cumplimiento de este servicio, con todo el rigor de la ley. Valladolid 22 de Julio de 1857.—Francisco del Busto.

PUEBLOS que faltan de remitir las listas electorales de Diputados á Cortes.

PRIMER DISTRITO.

Corcos.
Quintanilla de Trigueros.
Trigueros.

SEGUNDO DISTRITO.

Almaráz.
Castromembibre.
Pedrosa del Rey.
San Pelayo.
Torrebaton.
Villardefrades.
Villanueva de los Caballeros.
Villavellid.

Seccion de La Nava.

Castronuño.

Seccion de Tordesillas.

Robladillo.

Seccion de Medina del Campo.

Pozal de Gallinas.

Seccion de La Seca.

Villanueva de Duero.
Ventosa de la Cuesta.

Seccion de Olmedo.

Ataquines.
Aldea de San Miguel.
Almenara.
Camporedondo.
Fuente Olmedo.
Hornillos.
Llano de Olmedo.
Mejeces.
Pedrajas de San Esteban.
San Miguel y Santiago del Arroyo.

Seccion de Rubi.

Moraleja de las Panaderas.
Seccion de Peñafiel.

Amusquillo.
Bocos.
Canalejas.
Canillas.
Castroverde.
Encinas.
Fompedraza.
Langayo.
Manzanillo.
Olmos de Peñafiel.
Padilla de Duero.
Piñel de Abajo.
Quintanilla de Arriba.
Roturas.
San Llorente.
Santibañez de Valcorba.
Torrefombellida.
Torre de Peñafiel.
Valbuena de Duero.
Valdearcos.
Viloria.
Villafuerte.

Seccion de Valoria.

Piña.
San Martin de Valveni.
Villarmentero.

Seccion de Tudela de Duero.

Boecillo.
Cisterniga.
Laguna.
Parrilla.
Puente Duero.
Quintanilla de Abajo.
Sardon.
Villabañez y Peñalba de Duero.
Villavaquerin.

Seccion de Rioseco.

Berrueces.
Cabreros del Monte.
Tamariz.
Valverde de Campos.
Valdenebro.
Villamuriel.

Seccion de Mayorga.

Castroponce.
Fontihoynelos.
Melgar de Arriba.
Mayorga.
Saelices.
Urones.

Valdunquillo.
Villacarralon.
Zorita de la Loma.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 16 del corriente mes, me dice lo siguiente:

«El Inspector general de la Guardia civil ha acudido á este Ministerio manifestando que todos los esfuerzos empleados por los individuos del cuerpo de su mando para evitar los robos de caballerias son casi ineficaces por la inobservancia de lo dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1847. Enterada S. M. ha tenido á bien resolver que todos los que se dediquen á la compra y venta de ganado mular y caballar, lleven unido á la cédula de vecindad un documento autorizado por los Comisarios de vigilancia ó por los Alcaldes de los pueblos, en que se espese el número y señas de las caballerias de su tráfico, y que á los que despues de transcurrido el término de cuarenta dias contados desde la publicacion de esta orden en el Boletin oficial de la provincia, no cumplan con dichos requisitos, se les retengan las que se les encontraren hasta que justifiquen su legitima procedencia.»

Y se inserta en el Boletin oficial para su mas exacto cumplimiento, asi por parte de la Guardia civil y demás empleados dependientes de mi autoridad, como por la de los Alcaldes, á quienes encargo muy particularmente, que por los medios de costumbre den la mayor publicidad á esta disposicion, á fin de que al espirar los 40 dias siguientes á la insercion de la misma, no pueda alegarse ignorancia de su contenido por los que se dedican á la compra y venta de ganado mular y caballar, bien entendido que de no cumplir con este encargo, les exigiré la responsabilidad que haya de imponerse á los especuladores. Valladolid 22 de Julio de 1857. Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Sahagun se instruye aausa criminal en averiguacion de los autores y cómplices del robo de va-

rias alhajas de plata de la Iglesia parroquial de Almanza, cuyas señas, asi como las de los sugetos sobre quienes recaen las sospechas de haber perpetrado este delito, se insertan á continuacion. Encargo por tanto á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas empleados de vigilancia dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias para conseguir la captura de los criminales que se reclaman, á los que, en su caso pondrán con toda seguridad á disposicion del Juzgado referido. Valladolid 22 de Julio de 1857. Francisco del Busto.

Señas de los sugetos sospechosos. Uno como 26 á 28 años, y otros dos de 18 á 20, los cuales vestian pantalon de paño del color de la lana, chalecos de color, chaquetas de majo ó dormanes con guarnicion de pana, y sombreros gachos calañeses, zapatos de lazo á escepcion del de los 26 á 28 años que traia pantalon verde-botella con alguna otra raya, dorman ó chaqueta de majo con guarnicion encarnada, chaleco de color, sombrero gacho sevillano, zapato blanco atado con piezas hilbanadas á la parte de afuera, los cuales traian seis caballerias rojas y castañas, regulares, de seis y media cuartas de alzada, quienes decian traian quincalla, los que traian cédula de vecindad, de ellas enmendadas, una espedida en Sevilla, y la del que se decia ser zapatero manchada y deteriorada. Tres mugeres las dos de edad regular y la otra de unos doce años, de las cuales una vestia manteo de sarasa, con pañuelo de percal al cuello; otra del mismo traje; y la otra rodado de estameña verde, con pañuelo de percal al cuello

Señas de las alhajas robadas. Un copon de plata con su tapa, dorado en el interior y una cagita de plata donde se llevaba el viático, con un crucifijo de lo mismo, sobre dorado dentro de ella; el peso del capon como de media libra, y la caja y crucifijo como de tres á cuatro onzas.—Dos crismeras de plata de peso cada una como de media libra.—Un incensario de plata con naveta y cucharilla de lo mismo, de peso de tres y media á cuatro libras; su construccion era labrado con ramos embulidos.—Un caliz de plata con su patena y cucharilla de lo mismo, como de una libra, dorado aquel por el interior.—Otro caliz con patena y

cucharilla, tambien de plata, de peso de tres cuarterones á una libra, dorado aquel en el interior, ambos lisos sin señal especial.—Una alba de hilo con encage de á terciá.—Cuatro idem de igual tela con encage de á cuarta.—Cinco ámitos de hilo sin encage, de una vara en cuadro; todo esto en buen uso. Doce reales en dinero en piezas, cuartos y ochavos.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

REPARTIMIENTO adicional de 13,505 reales que para atender al socorro de presos pobres y demás gastos que ocurran durante el presente año en la cárcel del partido de la villa de Olmedo, se gira entre los pueblos que componen el mismo, habiendo tomado por base el número de vecinos de cada uno.

PUEBLOS.	Núm. de vecinos.	CUOTAS. Rs. vn.
Aguasal.	37	95
Alcazarén.	328	845
Aldea de S. Miguel.	151	538
Aldeamayor.	180	464
Almenara.	57	95
Ataquines.	250	645
Bocigas.	84	217
Boecillo.	101	260
Camporedondo.	65	162
Cogeces de Iscar.	48	124
Fuente Olmedo.	44	113
Hornillos.	57	147
Isca.	277	714
Llano de Olmedo.	41	105
Matapozuelos.	335	864
Mejeces.	56	144
Mojados.	341	879
Muriel.	120	309
Olmedo y Valviadero.	516	1,531
Parrilla.	105	265
Pedrajas de Portillo.	205	529
Pedrajas de S. Esteban.	185	477
Portillo y su arrabal.	468	1,206
Pozaldez.	473	1,219
Puras.	42	108
Ramiro.	42	108
San Miguel del Arroyo y Santiago del Arroyo.	166	428
San Pablo de la Moraleja y Honquilana.	56	144
Salvador y Honcalada.	61	157
Valdestillas.	156	396
Ventosa de la Cuesta.	62	159
Viana de Cega.	56	144
Villalva de Adaja.	62	159
Zarza.	78	201
Total.	5,241	13,505

Cuyo repartimiento adicional se inserta en este Periódico oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes de los pueblos que comprende, á quienes encargo la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas, cuyo ingreso se verificará en la Depositaria del Ayuntamiento de Olmedo. Valladolid 22 de Julio de 1857. Francisco del Busto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución.

Art. 14. El Senado se compondrá: De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan cumplido 25 años.

De los Arzobispos y del Patriarca de las Indias.

De los Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina.

De los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

De los Grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra Potencia, y que acrediten tener la renta de 200,000 rs., procedentes de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen de la misma consideración legal.

De un número ilimitado de Senadores nombrados por el Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes:

Presidentes del Congreso de los Diputados.

Diputados admitidos cuatro veces en las Cortes, y que hayan ejercido la Diputación durante ocho años.

Ministros de la Corona.

Obispos.

Grandes de España.

Tenientes Generales del Ejército y Armada, despues de dos años de nombramiento.

Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo; y Ministros Plenipotenciarios, despues de cuatro.

Vicepresidente del Consejo Real.

Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejeros Reales, despues de dos años de ejercicio.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán ademas disfrutar 30,000 rs. de renta, procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantia.

Títulos de Castilla que disfruten 100,000 rs. de renta.

Los que paguen con cuatro años de antelación 20,000 rs. de contribuciones directas y hayan sido ademas Senadores, Diputados ó Diputados provinciales.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se espresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variar-se por una ley.

Art. 16. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener 30 años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos

políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

Art. 17. La dignidad de Senador en los grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el art. 14, es hereditaria.

En todos los demas casos es vitalicia.

Art. 18. A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los Grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide ademas sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

Los Reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente reforma en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857. —YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, el Marques de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, el Marques de la Constancia.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expedientes de competencia, suscitada entre la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Burgos; de los cuales resulta:

Que mediando diferencias entre los pueblos de Plagaro y Pajares sobre los límites de sus términos propios y privativos, principalmente en materia de aprovechamiento de pastos, recayó providencia de la Diputación provincial de Burgos en 17 de Noviembre de 1855; en la cual, en vista de una reclamacion del Regidor pedáneo de Plagaro, de lo informado por el Ayuntamiento del Valle de Tobalina, á que los dos pueblos pertenecen, y de las concordias presentadas por el de Plagaro, se previno al Regidor pedáneo de Pajares que se abstuviera de introducir los ganados de sus vecinos en la sierra de Plagaro y Villaescusa, toda vez que no habia exhibido documento alguno que les diese aquel derecho:

Que en 12 de Febrero del año próximo pasado recurrió el Regidor pedá-

neo de Pajares á la Diputación, alzándose de la anterior providencia en cuanto no se limitase á la sierra conocida por de Plagaro y Villaescusa, sino que pudiera creerse aplicable al monte y sierra de Usar, en que afirma tener mancomunidad de pastos los vecinos de Pajares con los de otros pueblos, entre estos los de Plagaro y Villaescusa:

Que pendiente de resolución esta instancia, y en tal estado las cosas, interpuso en 16 de Junio del mismo año un interdicto el Regidor del concejo y comun de vecinos de Plagaro, ante el Juez de primera instancia de Villarcayo, en queja de que el pastor de Pajares se habia intrusado con ganados lanar y cabrio el 15 del propio mes en la sierra de Plagaro y Villaescusa, habiendo concurrido en su apoyo los vecinos de Pajares, y proponiéndose á derribar una cabaña construida en este término:

Que sustanciado por el Juez el interdicto, dió en 27 del citado Junio auto restitutorio, que fué notificado en el propiodia, en el cual acudió tambien el Regidor de Pajares con el de Villanueva del Grillo, como pedáneos y en representacion de sus respectivos pueblos, al Gobernador de la provincia con relacion de todos los antecedentes indicados, sosteniendo que las sierras de Plagaro y Villaescusa y la de Usar eran distintas en sus términos y en las condiciones de sus aprovechamientos, y pidiendo que requiriese de inhibición á la Autoridad judicial en el conocimiento del interdicto de que se ha hecho mérito;

Y finalmente, que habiendo interpuesto por separado el mismo Regidor de Pajares en el día 28 siguiente, apelacion del auto en que habia sido condenado en el interdicto, y remitidos los autos á la Audiencia de Burgos mientras en esta se continuaba el procedimiento, la requirió el Gobernador de inhibición en 24 de Setiembre último, resultando, despues de llenados los trámites necesarios, la presente competencia:

Vistos los artículos 49 y 153 de la ley de 5 de Febrero de 1825, que encarga á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el fomento de la agricultura, la industria y el comercio:

Visto el art. 5.º, párrafo sexto de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que señala, entre las atribuciones de los Gobernadores, la de suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernación.

Vistos los párrafos primero y sexto del art. 3.º y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales de la misma fecha, que determinan que estos Cuerpos oíran y fallarán las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; al deslinde de los términos correspon-

pondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa; y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la Autoridad judicial la reforma, por medio de interdicto, de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su legal atribucion.

Considerando:

1.º Que habiendo mediado la providencia de la Diputación provincial de Burgos de 17 de Noviembre de 1855, dada en virtud de las facultades que la concedia la ley citada de 5 de Febrero de 1825, entonces vigente, y en materia esencialmente administrativa, como que respondia á deslindes de término de pueblos y á intereses colectivos de la agricultura, y hallándose pendiente ante la misma corporacion la reclamacion de 25 de Febrero del año próximo pasado contra su providencia indicada, el Regidor y vecinos de Plagaro han debido acudir á la Autoridad y jurisdiccion del orden administrativo para sostener el estado de cosas declarado por aquella providencia, sin recurrir á la Autoridad judicial por la vía del interdicto, que excluye en casos tales la Real orden ademas citada de 8 de Mayo de 1839.

2.º Que para que esta Real orden sea exactamente aplicable á la presente competencia, no obsta que el interdicto no tuviera por objeto contrariar la providencia de que se ha hecho mérito, y que la providencia no haya sido contrariada por el fallo del Juez de primera instancia; porque en casos como el de que se trata siempre se corre riesgo de que la resolución judicial reforme las providencias legalmente administrativas, lo cual podria aun suceder al fallarse en apelacion el interdicto, y ha querido evitar la Real orden mencionada;

Oido mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.»

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Habiendo acudido á esta Administración muchos de los individuos que empezaron á ejercer sus industrias en los primeros días de Enero del

corriente año, por cuya circunstancia no estaban comprendidos en las listas cobratorias del segundo semestre de 1856, quejándose de que además de las cantidades que pagaron á cuenta en el primer trimestre por las relaciones de altas provisionales que se remitieron á los Sres. Alcaldes en dicha época, con las cuotas y recargos que rigieron hasta fin de Diciembre próximo pasado, les exigen ahora por completo las que llevan designadas con arreglo al presupuesto de este año en las matrículas ó relaciones de altas últimamente remitidas, sin tomarles en cuenta lo que pagaron por dichas altas provisionales, del modo que lo han hecho con los que figuran en las listas cobratorias, según se les dijo en el *Boletín oficial* del 5 de Mayo último, núm. 72, se previene á todos los Sres. Alcaldes procuran cumplir con toda exactitud las prescripciones de la ley en el particular de que se trata, para evitar las reclamaciones y perjuicios que en otro caso habria lugar. Valladolid 22 de Julio de 1857. = Cayetano de Acuña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la escuela de niños de Muriel, por renuncia del maestro, dotada con 510 rs. de propios y 60 fanegas de trigo, procedentes de una fundacion, cobradas en Setiembre, casa ó su renta, y los niños pagan por retribucion anual cuatro reales.

Por no haber quien haya pretendido la escuela de niñas de Valdestillas, continúa vacante, su dotacion consiste en 1,533 rs. de propios, casa ó su renta, y las niñas pagan por retribucion mensual, real y medio las de primeros conocimientos, dos y medio las de escribir y coser, y tres y medio las que reciben mayor instruccion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes á esta Comision, acompañadas de certificacion de conducta y testimonio del título, sin cuyo requisito no se la dará curso. Valladolid 21 de Julio de 1857. = El Presidente, Francisco del Busto. = Manuel Santos Martin, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de San Pablo de la Moraleja.

Para que la Junta pericial de este pueblo, proceda con el acierto debido á los trabajos del padrón de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial de la misma y año de 1858, se hace indispensable que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, las relaciones juradas en que con la mayor claridad espresen las fincas que posean; pues de no hacerlo en tiempo oportuno,

les parará el perjuicio que haya lugar. San Pablo de la Moraleja 13 de Julio de 1857. = El Alcalde, Adrian Barrero. = Lino Diaz, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Urones de Castroponce.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el padrón de riqueza para la derrama de la contribucion del próximo año de 1858, todos los hacendados del pueblo y forasteros presentarán sus relaciones en el término de quince dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, con arreglo á instruccion, á contar desde la fecha de este anuncio; pues de lo contrario se harán las evaluaciones de oficio, y les parará el perjuicio que haya lugar. Urones de Castroponce 19 de Julio de 1857. = El Alcalde, Ramon Velasco. = Cayetano Fernandez, Secretario.

D. José Sabater, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes de D. Leon Miguel, vecino de esta Ciudad, de oficio confitero, para que en el preciso término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan en este Juzgado y Escribania del que refrenda, por medio de Procurador competentemente autorizado, á deducir su derecho en el juicio de concurso voluntario, entablado por el citado D. Leon, para lo cual presenten los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 17 de Julio de 1857. = José Sabater. = Por mandado de S. S., Justo Melon Sanchez.

Don Ecequiel Valdés Juez de primera instancia de esta Villa y su Partido.

Por el presente hago saber: Que en la noche del 7 al 8 del corriente, fueron robados á Sabina Diez y Juan Rodriguez vecinos de Bercero, dos caballerías menores y otros efectos que se espresan despues; por cuyos delitos estoy instruyendo la oportuna causa criminal, en la cual he acordado por auto de este día insertarlo en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los Alcaldes y demás dependientes de Vigilancia pública procuren su aprension y remision á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder obrasen. Mota del Marqués 17 de Julio de 1857. = Ecequiel Valdés. = Pascual Garcia.

Señas de las caballerías. Una pollina de siete años, pelo pardo y en dias de parir, aparejada con albarda cuadrilera.

Otra de seis años negra, en dias de

parir. — Una ebaqueta de paño de Santa Maria negro en buen uso, y unas medias azules.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don José Sabater, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del difunto Federico Keru, natural de Alemania, y vecino que fué de esta Ciudad, á fin de que en término de treinta dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, á testimonio del Escribano que refrenda, á deducir el de que se crean asistidos; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 14 de Julio de 1857. = José Sabater. = Por mandado de su señoría, Simon de Moneo.

A voluntad de su dueño se venden en pública subasta cuarenta obradas de tierra labrantía, en término del Arrabal de la Overuela, que lleva en colonia Pedro Leon, (a) Quintanilla; el remate tendrá lugar en la Escribania de Marqués, plazuela de la Libertad, el Domingo 2 del próximo Agosto, de diez á doce de su mañana, quien enterará del precio y condiciones que han de servir de tipo para el acto.

A voluntad de su dueño y en subasta pública estrajudicial, que tendrá efecto el día 15 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, en la Escribania de D. Gregorio Nacienceno Muñoz, calle de Tercias núm. 2, se vende la casa núm. 5 de la calle del Prado; consta de habitaciones altas, bajas, patio, dos corrales, jardín, tres pozos y bodega; las personas que traten de adquirir dicha finca, pueden pasar á dicha Escribania donde se halla el pliego de condiciones.

Los interesados que á continuacion se espresan, se servirán presentarse en esta su casa de diez á doce, calle de los Tintes, núm. 1.º, á percibir por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada, las láminas procedentes de Créditos del personal, que han sido recogidas de la Tesorería de la Direccion general de la Deuda pública en virtud de la autorizacion que otorgaron á favor de nuestro Hermano y socio D. José Grijalbo. Valladolid 21 de Julio de 1857. = Grijalbo y Hermano.

NOMBRES.

D. Antonio Olivares.

Manuel de la Torre.

Antonio Garcia.

Pablo Lafuente.

Ildefonso Alonso.
Ramon Gonzalez.
Eugenio Rincon.
Blas Anton.
Ambrosio Criado (sus herederos.)
Manuel Perez.
Juan Santos.
Manuel Hinojosa.

PLAZA DE TOROS.

En la tarde del 25 de Julio de 1857, fiesta de Santiago, se celebrará (si el tiempo lo permite) la quinta corrida de Toros y novillos, de la acreditada ganadería de D. Fernando Gutierrez.

Deseosa la Junta de Beneficencia de complacer á sus conciudadanos, ha contratado una nueva cuadrilla de toreros procedente de la Corte, y rejoneadores al estilo indio, á fin de dar á estas funciones toda la variedad posible.

Nombres de los individuos que componen la nueva cuadrilla.

Espada. — Benito Abácolo (a) Vinagre.

Banderilleros. — Juan Oginaga (a) Rechina.

Joaquin Vega (a) el Chato.

José Antonio Suarez.

Juan Dominguez.

Clemente Marcos.

Orden de la funcion.

1.º Dos novillos de puntas que serán capeados y parcheados por la cuadrilla, y durante cuya lidia habrá en el redondel tres domingui los.

2.º Un toro de puntas banderilleado por la cuadrilla y muerto por el espada Vinagre.

3.º Un toro embolado que será rejoneado por los negritos al estilo indio y al son de las danzas de aquel pais, y muerto por la chispa eléctrica.

4.º Dos novillos embolados para los aficionados.

El primero, llevará entre las astas una bolsa con 200 rs.

Al salir el segundo, se colocarán en el redondel tres cántaros con palomas y conejos.

Los estados de nacidos, casados y defunciones que tienen que remitir todos los trimestres los Ayuntamientos al Sr. Gobernador de la provincia, se hallan de venta en la imprenta del *Boletín oficial*.

Tambien se hallan impresos libramientos, cargarémes y cartas de pago para los ramos de propios, arreglados á los modelos de la Superioridad, como tambien papel para amillaramientos, á precios económicos y en papel de hilo.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 3.